

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de abril de 2014 — Comisión Europea/Hungría**  
(Asunto C-115/13) <sup>(1)</sup>

***(Incumplimiento de Estado — Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Directiva 92/83/CEE — Fijación del tipo impositivo — Sujeción a un impuesto especial de tipo cero en caso de fabricación por encargo de alcohol etílico en una destilería previo suministro de la materia prima por el comitente — Exención del impuesto especial en caso de fabricación de alcohol etílico realizada por particulares)***

(2014/C 175/14)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: C. Barslev y A. Sipos, agentes)

*Demandada:* Hungría (representantes: M.Z. Fehér, K. Szíjjártó y K. Molnár, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 19 a 21 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316, p. 21), en relación con el artículo 22, apartado 7, de la misma Directiva y con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316, p. 29) — Determinación del impuesto especial — Sujeción a un impuesto especial de tipo cero en caso de fabricación por encargo de alcohol etílico en una destilería previo suministro de la materia prima por el comitente — Exención del impuesto especial en caso de fabricación de alcohol etílico realizada por particulares.

**Fallo**

- 1) Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 19 a 21 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, en relación con el artículo 22, apartado 7, de dicha Directiva y con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, al adoptar y aplicar una normativa en virtud de la cual, en las circunstancias que ésta define, la fabricación por encargo de alcohol etílico en una destilería previo suministro de la materia prima por el comitente está sujeta a un impuesto especial de tipo cero y la fabricación de alcohol etílico realizada por particulares está exenta del impuesto.
- 2) Se condena en costas a Hungría.

<sup>(1)</sup> DO C 129 de 4.5.2013

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de abril de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat — Bélgica) — Ville d'Ottignies-Louvain-la-Neuve, Michel Tilleut, Willy Gregoire, Marac Lacroix/Région wallonne**

(Asunto C-225/13) <sup>(1)</sup>

***(Procedimiento prejudicial — Medio ambiente — Residuos — Directiva 75/442/CEE — Artículo 7, apartado 1 — Plan de gestión — Lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos — Concepto de «plan de gestión de residuos» — Directiva 1999/31/CE — Artículos 8 y 14 — Vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de transposición de esa Directiva)***

(2014/C 175/15)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'Etat

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Ville d'Ottignies-Louvain-la-Neuve, Michel Tilleut, Willy Gregoire, Marac Lacroix

*Demandada:* Région wallonne

*en el que participa:* Shanks SA

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), y del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30) — Eliminación de residuos — Concepto de plan de gestión de residuos — Normativa nacional que no autoriza un centro de enterramiento técnico fuera de los emplazamientos previstos por dicho plan de gestión — Norma excepcional que permite la renovación, después de la entrada en vigor del plan de gestión de residuos, de las autorizaciones concedidas a los centros de enterramiento técnico anteriores a la entrada en vigor de dicho plan — Concepto de plan y de programa.

**Fallo**

El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, según su modificación por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, debe interpretarse en el sentido de que una disposición normativa nacional, como la discutida en el litigio principal, que, como excepción a la regla de que no puede autorizarse ningún centro de enterramiento técnico fuera de los lugares previstos por el plan de gestión de residuos exigido por ese artículo, prevé que los centros de enterramiento técnico autorizados antes de la entrada en vigor de ese plan puedan obtener después de esa fecha nuevas autorizaciones en los mismos terrenos, no constituye un «plan de gestión de residuos», en el sentido de esa disposición de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Decisión 96/350.

El artículo 8 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, según su modificación por la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, no se opone sin embargo a esa disposición normativa nacional, que puede tener su fundamento jurídico en el artículo 14 de la misma Directiva y aplicarse a vertederos ya autorizados o que ya estén en funcionamiento en la fecha de la transposición de ésta, siempre que se cumplan los otros requisitos mencionados en ese artículo 14, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

<sup>(1)</sup> DO C 207, de 20.7.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de abril de 2014 — Acino AG/Comisión Europea**

(Asunto C-269/13 P) <sup>(1)</sup>

**[Recurso de casación — Medicamentos para uso humano — Suspensión de la comercialización y retirada de determinados lotes de medicamentos que contienen el principio activo Clopidogrel — Modificación de las autorizaciones de comercialización — Prohibición de comercialización — Reglamento (CE) n° 726/2004 y Directiva 2001/83/CE — Principio de cautela — Proporcionalidad — Obligación de motivación]**

(2014/C 175/16)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Recurrente:* Acino AG (representantes: R. Buchner y E. Burk, Rechtsanwälte)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: M. Šimerdová y B.-R. Killmann, agentes)